

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	CARLOS ARCINIEGAS GOMEZ
DEMANDADO	NELLY DURAN QUIROGA en su condición de propietario del establecimiento de comercio BEAUTY FACTORY NELLY DURAN
RADICADO	68001 310301 2009-00296-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por el señor **CARLOS ARCINIEGAS GOMEZ**, en contra de **NELLY DURAN QUIROGA** en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BEAUTY FACTORY NELLY DURAN**.

ANTECEDENTES

El 3 de septiembre de 2009, se radicó la acción popular de la referencia.

El 4 de septiembre siguiente, se admitió el libelo judicial, ordenándose, por tanto, el surtimiento de las notificaciones de rigor al establecimiento de comercio accionado y/o su propietario, a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector que se ubica en la **Calle 35 No. 52-88 de esta ciudad**, la Secretaria de Gobierno Municipal de Bucaramanga, Secretaria de Salud -Medio Ambiente- de Bucaramanga y la Secretaría de Planeación o Infraestructura de Bucaramanga.

El 16 de septiembre de 2009, se fijó aviso, librándose, además, las comunicaciones de ley.

El 23 de septiembre, el actor popular allegó soportes de radicación directa y física de los oficios dirigidos a las mentadas autoridades del orden municipal, sin acreditar la causación de rubro alguno, valga decir, que hubiere sido asumido por su parte (folio digital 18 a 23 archivo digital No. 001CuadernoPrincipalConsolidado).

Además, el 25 de septiembre de 2009 (folio digital 24 a 23 archivo digital No. 001CuadernoPrincipalConsolidado), aportó soporte de remisión de citatorio de notificación personal, adjuntando copia de pago de arancel judicial por valor de \$6.000 y gastos de empresa de correo certificado por la suma de \$4.000.

Entre tanto, el 2 de octubre de 2009, se surtió la notificación personal en la secretaria de esta sede judicial, de la señora Nelly Duran Quiroga, quien procedió a dar contestación en la forma que estimó pertinente.

El 10 de noviembre, se requirió al actor popular para que allegare certificado de tradición actualizado del predio relacionado en el escrito génesis; siendo ello reiterado el 30 de noviembre de 2009 y el 15 de abril de 2011.

Ahora, el 8 de noviembre de 2010, se reconoció personería jurídica al apoderado judicial constituido por el prenombrado.

El 15 de diciembre de 2010, en aras a darle impulso a la actuación judicial, se ordenó realizar de forma oficiosa la publicación del aviso dirigido a la comunidad; requiriéndose a la Emisora de la Policía Nacional, en auto calendado 22 de marzo, para que allegare la certificación de rigor.

Empero, el 23 de mayo de 2010, se dispuso oficiar a la autoridad registral para que allegare el certificado de tradición previamente solicitado en las diligencias.

El 28 de julio de 2011, se cita a las partes para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento.

El 1 de septiembre, se celebra la mentada audiencia, declarándosele fallida.

El 15 de septiembre de 2011, se abrió la instancia a pruebas.

Y el 28 de septiembre, se corrió traslado a las partes para que presentaren sus alegatos de conclusión; no obstante, el 15 de noviembre, se decretó la nulidad del trámite, ordenando vincular al señor Simón Vásquez Peñaloza

El 8 de febrero de 2023, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El 22 de agosto de 2023, se fijó fecha para realización de visita ocular al lugar denunciado en el escrito tutelar, esto fue, para el 8 de septiembre; siendo celebrada la misma en la fecha programada.

Por último, **15 de septiembre de 2023**, se recibió pronunciamiento de la Secretaría de Planeación adscrita a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, en el sentido que *“Se evidencia 1 predio medianero de 2 pisos, donde funciona el establecimiento comercial Drogas Pague Menos, en el cual no se presentan actividades de construcción activa en el momento de la visita. Se hace la inspección según los hechos mencionados en la Acción Popular con radicado 2009-00296, donde no se evidencia la existencia de escaleras frente al predio sobre el espacio público. Se observa que el espacio público cuenta con las losetas guía y loseta demarcadora visual”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 *ibídem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, prevé en su artículo 5º, que *“el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*.

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la Litis, sin requerirse practica probatoria adicional.

En efecto, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que el establecimiento comercial y/o la persona natural comerciante denunciados expresamente en el escrito de demanda popular como vulnerador de los derechos colectivos, hoy día no existen, circunstancia que le exonera de cualquier responsabilidad de cara al petitum de esta causa.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva en tratándose de este tipo de acciones populares, establece el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, que la demanda debe dirigirse contra la autoridad o el particular cuya conducta activa u omisiva, amenaza o causa agravio a los derechos colectivos, razón por la cual, debe indicarse con claridad quienes son esas personas o autoridades.

Ello, es un desarrollo de la legitimación en la causa de hecho.

A este respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 11 de octubre de 2006, radicación No. 20001-23-31-000-2003-01273-01, con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón indicó que *“es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y l atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimación de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda”*

Entre tanto, al verificar el contenido del escrito gestor, se advierte que el señor **Carlos Arciniegas Gómez** acusó de manera categórica a la persona natural comerciante **Nelly Duran Quiroga** y/o al establecimiento comercial **Beauty Factory Nelly Duran** de vulnerar los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, así como a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida los habitantes, toda vez que:

“PRIMERO: La persona que a través de esta acción de carácter constitucional demandado, ha decidido en el accionar propio de sus actividades sociales y comerciales, colocar al servicio del público en general la prestación de sus servicios en el bien inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 52-88 de esta ciudad, el cual posee una entrada al público sobre la Carrera 35, como demuestran las fotografías anexadas.

SEGUNDO: Para poder ingresar a las instalaciones se deben subir una serie de escalones que a lo largo de su existencia, no cuentan con rampa alguna o estructura al nivel con el andén peatonal.

TERCERO: Igualmente no existe ninguna estructura que permita entrar o salir del establecimiento al sendero peatonal, sin necesidad de utilizar los escalones allí evidenciados, por lo cual, estos se convierten en el único medio para ingresar.

CUARTO: Dichos escalones, al ser los únicos elementos arquitectónicos y estructurales por medio de los cuales un ciudadano común puede ingresar a la edificación, sin que por ningún lado se encuentre rampa o elemento arquitectónico alguno que permita la entrada correcta, segura y confiable de una persona con discapacidad física total (por ejemplo un minusválido en silla de ruedas)

QUINTO: Tales escalones constituyen una barrera arquitectónica que restringe el acceso al establecimiento de comercio a las personas que tengan alguna limitación física o tengan alguna deficiencia en su movilidad.

Entre tanto, nótese que, el día 8 de septiembre de 2023, fecha en que se desarrolló visita de inspección ocular en la dirección informada en el escrito gestor, a saber, carrera 35 No. 52-88 del barrio Cabecera de esta ciudad, esta Juez pudo dejar constancia que, si bien la mentada dirección existe, no ocurre igual respecto del establecimiento de comercio denominado Beauty Factory Nelly Duran.

De hecho, se verificó por los sentidos, que, hoy día, en esa nomenclatura funciona el establecimiento comercial denominado *“Drogas Pague Menos”*, el

cual tiene acceso sin escaleras, ni obstáculos que impiden el libre tránsito de personas con discapacidad.

Además, personal designado por la Secretaría de Planeación de esta ciudad, quien realizó acompañamiento a esta sede judicial, en esa oportunidad, rindió informe en los siguientes términos:

“Se evidencia 1 predio medianero de 2 pisos, donde funciona el establecimiento comercial Drogas Pague Menos, en el cual no se presentan actividades de construcción activa en el momento de la visita.

Se hace la inspección según los hechos mencionados en la Acción Popular con radicado 2009-00296, donde no se evidencia la existencia de escaleras frente al predio sobre el espacio público.

Se observa que el espacio público cuenta con las losetas guía y loseta demarcadora visual”.

Así las cosas, es evidente y no existe duda alguna que **actualmente** la persona natural comerciante **Nelly Duran Quiroga** e incluso el establecimiento de comercio **Beauty Factory Nelly Duran**, a quienes se acusó expresa y categóricamente de vulnerar los derechos colectivos argüidos en el escrito génesis de la presente acción popular, no existen ni material ni jurídicamente; .

Este hecho permite declarar la estructuración de una ausencia de legitimación en la causa por pasiva para continuar estas diligencias en contra de la persona natural comerciante y/o el establecimiento comercial denunciados.

No hay lugar a imponer condena en costas con cargo a la pasiva y en favor del actor popular, al tenor de lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 365 del C. G. del P. -estatuto procesal civil vigente a la fecha-, toda vez que en el presente asunto no se estructuró el evento relativo a *“la parte vencida en el proceso”*.

Además, porque el actor popular, si bien constituyó apoderado judicial, no se observa que ese profesional del derecho hubiere desplegado alguna actuación profesional relativa a esta acción y encaminada a su impulso.

Nótese, que ni el actor popular ni su apoderado comparecieron el día en que se realizó la visita ocular a la nomenclatura reseñada en el escrito gestor, menos aún suministró los recursos necesarios para garantizar el traslado de esta funcionaria, el personal del juzgado requerido y las autoridades municipales.

Por lo demás, sobresale su desatención y desinterés a la resulta al trámite judicial, al punto que desde el mes de septiembre de 2011, no actuó en forma alguna, por ejemplo, desplegando actos efectivos dirigidos al impulso procesal.

Y si bien, el 25 de septiembre de 2009 (folio digital 24 a 23 archivo digital No. 001CuadernoPrincipalConsolidado), aportó soporte de remisión de citatorio de notificación personal, adjuntando copia de pago de arancel judicial por valor de \$6.000 y gastos de empresa de correo certificado por la suma de \$4.000, no puede concluirse que ese rubro fue eficaz para procurar la notificación del extremo pasivo, en primer lugar, porque no se completó el ciclo de notificación regulado para ese momento, en los artículos 315 y 320 del C. de P. C.

Entre tanto, lo cierto es que la propietaria del establecimiento de comercio accionado compareció a la secretaria de este Juzgado, surtiéndose su notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que refiere a la acción popular iniciada por el señor **CARLOS ARCINIEGAS GOMEZ**, en contra de **NELLY DURAN QUIROGA** en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BEAUTY FACTORY NELLY DURAN**, por los motivos esbozados en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte pasiva, por lo ya explicado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e0d68218ae59559a6e7a72895b3bcc6cc888f6692b0aebf4d48e2feac129ee**

Documento generado en 26/09/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>